MATRIZ DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Comentario general	Solicitamos mantener las definiciones legales/regulatorias o excluirlas de este documento.	Por ejemplo, la definición de datos personales (ley 172-13), conflicto de interés (ley 249-17), hecho relevante (reglamento RCNMV-2022-10-MV), entre otras.
Comentario general	Sugerimos eliminar las referencias a que las actuaciones pueden realizarse ante el participante o la superintendencia a través de un representante o apoderado, debido a que es un derecho que le asiste a cada persona de hacerse representar. En caso de que no sea posible, recomendamos incluir un artículo general para evitar la repetición de esta aclaración en el documento. De igual manera, lo que respecta a que las solicitudes de los inversionistas puedan realizarse a través de distintos canales puestos a su disposición.	
Comentario general	La redacción del reglamento parecería otorgar a los participantes la potestad de no responder las quejas al inversionista, como lo hace con la Superintendencia, sin embargo, solicitamos que si este es el caso quede expresamente.	Ver artículo 24, numeral 3 y 7 (cuando aplique); artículo 25, párrafo II (cuando corresponda)
Art. 1	Sugerimos eliminar referencia a la ley 19-00.	Art. 13 de la Ley 163-21
Art. 1.16: Queja: Acción a través de la cual el Público Inversionista pone en conocimiento al Participante del Mercado de Valores o a la Superintendencia, conforme al proceso dispuesto en el presente Reglamento, de alguna actuación u omisión por parte del Participante del Mercado de Valores que requiere mejora o corrección sobre el servicio solicitado u ofrecido, directa o indirectamente.	Propuesta de redacción: Queja: Acción a través de la cual el Público Inversionista pone en conocimiento al Participante del Mercado de Valores o a la Superintendencia, conforme al proceso dispuesto en el presente Reglamento, de alguna actuación u omisión por parte del Participante del Mercado de Valores que requiere mejora o corrección sobre el servicio solicitado u ofrecido, directa o indirectamente, siempre y cuando dicha acción sea interpuesta por una persona con un interés legítimo.	Considerando que la definición de Público Inversionista incluye a no clientes, es necesario limitar este derecho a persona que tengan un interés legítimo para evitar abusos de derecho o interposiciones de quejas por personas que no se encuentran vinculados al producto o servicio.
Art. 1.17: Reclamación: Acción a través de la cual el Inversionista manifiesta formalmente ante el Participante del Mercado de Valores, o su representante debidamente autorizado, que le brinda un servicio determinado o ante la Superintendencia, conforme al proceso dispuesto en el presente Reglamento, su insatisfacción o inconformidad respecto a acciones u omisiones del Participante	Propuesta de redacción: Reclamación: Acción a través de la cual el Inversionista ~~manifiesta formalmente~~ reclama ante el Participante del Mercado de Valores, o su representante debidamente autorizado, que le brinda un servicio determinado o ante la Superintendencia, conforme al proceso dispuesto en el presente Reglamento, ~~su~~	Definición abierta, es necesario ajustar para que quede claro que no es para cualquier insatisfacción o incomodidad. Debe de ser dentro del marco de un incumplimiento contractual verificable.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
del Mercado de Valores derivadas de una relación contractual o interés legítimo, que resultan o pueden resultar en pérdidas, perjuicios económicos o lesión a los derechos de quien la formula, con la pretensión de obtener la restitución de un derecho o un interés legítimo.	~~insatisfacción o inconformidad~~ respecto a ~~acciones u omisiones~~ algún incumplimiento contractual por parte del Participante del Mercado de Valores derivadas de una relación contractual o interés legítimo, que resultan o pueden resultar en pérdidas, perjuicios económicos o lesión a los derechos de quien la formula, con la pretensión de obtener la restitución de un derecho o un interés legítimo.	
Art. 2	Sugerimos redactar el artículo de manera que se indique cuáles secciones o capítulos aplican a todos los participantes y luego se indiquen cuáles son aplicable solo a una parte. De la manera en que está redactado podría ser confuso identificarlo.	
Título I, Capítulo I, Artículo 2	Esclarecer si el reglamento está dirigido a todos los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, de lo contrario se entenderá que el texto resultará aplicable en la medida en que se haga mención expresa de un determinado participante. Evaluar la conveniencia de especificar si este Reglamento es de aplicación para las Entidades de Intermediación Financiera que son reguladas por la Superintendencia de Bancos.	El alcance del Reglamento se presta a confusión al establecer de manera específica que serán sometidos a las disposiciones del texto normativo cuatro participantes en específico, (asesores de inversión, intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión mutuos o abiertos y personas jurídicas que funjan como promotores de inversión), para luego referirse a otros participantes según mención expresa, no entendiéndose de manera clara su alcance. El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado y puesto en vigencia mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 05 de febrero del 2015, establece los lineamientos que deberán seguirse para asegurar que los formatos de los Contratos Financieros y los Contratos de Adhesión, que utilizan las entidades de intermediación financiera en sus operaciones, no contengan cláusulas ni estipulaciones que impliquen la existencia de supuestos de contratos abusivos; así como los aspectos que deberán observar los Usuarios, las entidades de intermediación financiera y la Superintendencia de Bancos, para la atención de quejas, denuncias y reclamaciones que se deriven de la prestación de los servicios.
Art. 3, numeral 16	La definición debería referirse a incumplimientos normativos que le afecten directamente a quien somete la queja (no a asuntos que el inversionista entienda que requieren mejora) y tratarse sobre productos ofrecidos o pactados directamente, pues no debería responsabilizarse al participante de	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	gestiones de terceros, salvo que actúen en su representación.	
Título I, Capítulo II, Artículo 3, numeral 8	Mantener definición íntegra de Hecho Relevante, establecida en la Ley 249-17, que reza: "Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado"	La definición del Reglamento difiere al establecer por Hecho Relevante: "Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que puede afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado"
Título I, Capítulo II, Artículo 3. Definiciones. 3. Consultas: Servicio mediante el cual el Público Inversionista solicita orientación a la Superintendencia, siempre que no tenga connotación técnica o regulatoria.	La definición no se corresponde a la definición de consulta que el mercado tiene. Hay consultas que, aunque provengan del Público Inversionista, sí pueden tener un aspecto técnico o regulatorio detrás.	Se sugiere eliminar parte in fine. La exclusión de los aspectos técnicos o regulatorios de la consulta puede lacerar el derecho de los administrados, a la luz de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sobre todo cuando no se aborda un mecanismo distinto a la consulta para que el Público Inversionista pueda satisfacer interrogantes de esta índole.
Art. 3.1: Cláusulas Abusivas: Son las disposiciones contractuales que implican la limitación, violación o renuncia a los derechos del Público Inversionista o liberan de responsabilidad al Participante del Mercado de Valores por el incumplimiento de obligaciones, teniendo como efecto un desequilibrio significativo entre las partes en perjuicio del Inversionista.	Es necesario reajustar esta redacción para ajustarlo a la realidad del mercado, pues la redacción actual resulta bastante subjetiva.	Si bien es cierto que no se pueden limitar o desproteger a los inversionistas, la realidad es que los participantes del mercado de valores deben contar con mecanismos contractuales para protegerse.
Art. 3.13 Práctica Abusiva: Es la acción u omisión, reiterada o no, de un Participante del Mercado de Valores que vulnera o puede vulnerar, afecta o puede afectar los derechos del Público Inversionista o modifica su voluntad.	Propuesta de redacción: Práctica Abusiva: Es la acción u omisión, reiterada o no, de un Participante del Mercado de Valores que vulnera o puede vulnerar, afecta o puede afectar los derechos del Público Inversionista o modifica su voluntad, a excepción que se trate de acciones u omisiones provocadas por la negligencia o abuso de derecho de los inversionistas.	Si bien es cierto que no se pueden limitar o desproteger a los inversionistas, la realidad es que los participantes del mercado de valores deben contar con mecanismos contractuales para protegerse.
Art. 3.15 Público Inversionista: Cualquier persona física o jurídica que usa, ha utilizado, o tiene la intención de utilizar, productos o servicios ofrecidos, de manera directa o indirecta, por cualquier Participante del Mercado de Valores inscrito en el Registro, aun cuando no exista una relación contractual o una inversión realizada.	Es necesario diferenciar entre clientes y no clientes, pues este término usa indistintamente a lo largo del Reglamento, produciendo confusiones al generar derechos a personas que no son clientes del participante, bajo escenarios que no corresponden.	Hay disposiciones que deben mantenerse tratándose de un cliente o no, sin embargo, hay ciertas prerrogativas que son exclusivas de la existencia de una relación contractual, por lo que otorgar estas a no clientes, expone al participante a un sin número de riesgos.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
4. Revelar claramente si es empleado del Participante del Mercado de Valores que contrató o patrocinó la publicidad.	Eliminar. Esto no resulta práctico y no atado a la realidad.	Esto afecta las estrategias de publicidad que utilizan las publica. Adicionalmente, que sucedería en caso que la publicidad contratada sea por una persona jurídica.
Art. 4.1: Acceso: Las políticas y procedimientos de los Participantes del Mercado de Valores deben garantizar al Público Inversionista la prestación de los servicios y el suministro de documentación e información de manera adecuada acordes a su perfil. De igual manera, deben garantizarles a las personas envejecientes o en situación de discapacidad las herramientas necesarias para acceder a los servicios, incluyendo sus espacios físicos.	Verificar como podemos gestionar al Público Inversionista que no es cliente, por lo tanto, no podemos garantizar acceso, ni ofrecimientos de acuerdo a su perfil, pues no tenemos su perfil de inversionsta.	
Art. 4.9. Igualdad de Trato: Salvo las distinciones establecidas por la Ley y su normativa complementaria, toda persona debe recibir un trato igualitario y no discriminatorio por parte de la Superintendencia y los Participantes del Mercado de Valores, independientemente de cualquier factor o condición que pudiera distinguirlos a unos de otros. En tal sentido, el acceso a la información de carácter público sobre los valores de oferta pública, productos y servicios, así como a los espacios físicos y digitales de la Superintendencia y de los Participantes del Mercado de Valores, deben proveerse en forma no discriminatoria a toda persona, sin importar su género, edad, raza, orientación sexual, religión o ideología política, condición socioeconómica o que se trate de personas en situación de discapacidad, salvo las excepciones que pudieran resultar de políticas fundamentadas en razones de riesgo. La negativa a prestar servicios debe basarse en causas objetivas y no se puede establecer un trato injustificado diferente entre el Público Inversionista.	Es necesario aclarar que esta igualdad de trato debe ser ejercido dentro del marco del perfil de los clientes que sean establecidos por el participante del mercado de valores como su estrategia de negocios.	Independientemente del derecho de igualdad que les asiste a los inversionistas, esto no puede ser en detrimento de la estrategia de negocios que pueda implementar el participante.
Art. 4.10 Privacidad y Protección de la Información: El tratamiento y cesión de datos solo se realizan con el consentimiento del Público Inversionista, debiendo los Participantes del Mercado de Valores hacer un uso legítimo de la información, así como proteger y salvaguardar la confidencialidad de los datos mediante el uso de medidas y tecnologías adecuadas que mitiguen los riesgos e impacto de cualquier destrucción,	Se debe especificar que esto no aplica para los casos de solicitudes de información de autoridad competente, ni frente a una remisión de información a causa del cliente estar en una de las listas de sanciones de las Naciones Unidas.	En los casos que algún regulador nos exija este tipo de información de manera confidencial, el participante se encontraría ante la disyuntiva de incluir a dicho requerimiento o a este principio, por lo que se debe incluir esta excepción.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
acceso no autorizado, alteración o uso indebido.		
Art. 4.10 Razonabilidad: Las inquietudes manifestadas y procedimientos iniciados por el Público Inversionista se atienden bajo criterios razonables en lo que respecta a la decisión, el plazo de trámite y respuesta, así como al respeto al debido proceso.	Se debe especificar a quién va dirigida esta responsabilidad. ¿Es a la SIMV? Del texto se pudiera entender que no hay un plazo establecido para dar curso a los procedimientos. Esto nos perjudicaría ya que estaríamos expensas a procesos sin fecha de fin.	Debe existir unos parámetros respecto a los criterios de razonabilidad a ser considerados.
5. Revelar conflictos de interés que puedan sesgar su parcialidad. Por ejemplo, revelar si tiene inversiones o recibe beneficios por inversiones realizadas en el determinado valor de oferta pública, producto o servicio.	Se sugiere precisar que la obligación de revelar conflictos de interés se refiera a relaciones de naturaleza comercial, contractual o de compensación vinculadas a la promoción del producto, y no al hecho de que la persona sea inversionista del mismo.	La inversión personal en el fondo no constituye un conflicto de interés, sino una coincidencia de intereses con los demás aportantes, en la medida en que la persona asume los mismos riesgos y obtiene los mismos resultados que cualquier otro inversionista.
Art. 5	Entre los derechos del inversionista se incluye el ser informado sobre los destinatarios y la finalidad de la cesión de sus datos, cuando la información "sea o pueda ser compartida", dando la impresión de que cada vez que la información del titular sea compartida con un tercero (por ejemplo, con un proveedor de programa tecnológico), recibirá algún tipo de notificación, lo cual es improcedente y operativamente no es práctico. Se sugiere eliminar "sea o" para referir a una redacción más amplia que haga referencia al consentimiento previo y expreso del uso, tratamiento y cesión de datos personales.	
Artículo 5. Derechos del Público Inversionista. En adición a los derechos contemplados en la normativa vigente, el Público Inversionista es titular de los derechos siguientes ante los Participantes del Mercado de Valores sujetos al alcance del presente Reglamento. En tal sentido, toda persona tiene derecho a: (…) **3. Acceder al mercado de valores sin importar su género, edad, raza, orientación sexual, religiosa o política, condición socioeconómica, o que se trate de personas en situación de discapacidad.**	Este texto debe revalorarse, ya que como empresa privada y de acuerdo a la normativa del Mercado de Valores tenemos la facultad de en nuestras políticas, especificar cuáles son los clientes no aptos, prohibidos o condicionados y nos reservamos el derecho de establecer las condiciones y límites de las personas que pueden transar a través de nosotros, debido a su nivel de riesgo, monto de inversión y otros criterios que la entidad considere.	Independientemente del derecho de igualdad que les asiste a los inversionistas, esto no puede ser en detrimento de la estrategia de negocios que pueda implementar el participante.
Título II, Capítulo I, Artículo 5, Párrafo	Evaluar eliminar el Reglamento de Biometría de la Junta Central Electoral, y dejar, de manera general, la parte in fine del articulado que dispone "[…] cualquier normativa en materia aplicable en materia de protección de	El Reglamento de Biometría de la Junta Central Electoral permanece a la fecha en estatus de borrador.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	datos personales e identificación ciudadana".	
Título II, Capítulo I, Artículo 5. Derechos del Público Inversionista. 16) Ser informado sobre los destinatarios y la finalidad de la cesión de sus datos, cuando la información de la cual es titular sea o pueda ser compartida, bajo su consentimiento previo y expreso.	Entre los derechos del inversionista se incluye el ser informado sobre los destinatarios y la finalidad de la cesión de sus datos, cuando la información "sea o pueda ser compartida", dando la impresión de que cada vez que la información del titular sea compartida con un tercero (por ejemplo, con una SIC), recibirá algún tipo de notificación, lo cual es improcedente y poco práctico.	Se sugiere eliminar "sea o" para referir a una redacción más amplia que haga referencia al consentimiento previo y expreso del uso, tratamiento y cesión de datos personales. Informar al cliente cada vez que su información es compartida es inviable para el participante. Resulta más práctico, e igual de garantista, que el inversionista sea informado sobre la posibilidad de compartir su información con un tercero.
Garantizar acceso al mercado sin importar la condición socioeconómica del inversionista (art. 5.3), e incluso lo contempla como una práctica abusiva (art. 18.2) no hacerlo.	Se sugiere aclarar que el principio de no discriminación por condición socioeconómica no limita la posibilidad de establecer montos mínimos de inversión o balances mínimos de permanencia, cuando estos respondan a la estructura, costos operativos, perfil de riesgo o naturaleza del producto, a fin de evitar interpretaciones que confundan la protección contra la exclusión arbitraria con las características técnicas de los instrumentos financieros.	El principio de no discriminación por condición socioeconómica garantiza que ninguna persona sea excluida del mercado de valores por su situación social o económica, pero no impide que los productos financieros establezcan requisitos técnicos propios de su diseño. Los montos mínimos de inversión y de permanencia responden a la estructura operativa del producto, sus costos de administración, su perfil de riesgo y la necesidad de una gestión eficiente y equitativa en beneficio de todos los aportantes. Estos requisitos se aplican de manera objetiva y uniforme a todos los inversionistas, por lo que no constituyen una restricción al derecho de acceso, sino una característica legítima del instrumento financiero.
Art. 5.5 Recibir asesoría e información completa, adecuada y correcta, a los fines de procurar su comprensión sobre el funcionamiento del mercado de valores, la transacción a realizar, los costos, gastos, tarifas y comisiones asociadas, los valores de oferta pública involucrados y servicios o productos a contratar, así como los riesgos que involucra, según corresponda.	Esto debe ser de acuerdo el perfil del inversionista	Debe quedar claro que el tratamiento a dar a cada inversionista más que igualitario, debe ser equitativo, a partir de su perfil del inversionista.
Art. 5.6: Ser informados oportunamente por los medios acordados sobre toda variación de las condiciones contractuales preestablecidas o cualquier modificación de documentos inherentes a los valores de oferta pública, producto o servicio contratado, a lo largo de la relación comercial y conforme lo previsto en la regulación vigente.	Solamente aplicaría a los valores emitidos o administrados por el Participante, no de todos los valores.	Es imposible para un participante mantener un control de cualquier variación de todo el portafolio de valores que ofrece directa o indirectamente a sus inversionistas. Igualmente, se debe considerar que, si bien es cierto proteger el inversionista, este tiene un deber de mantenerse informado de sus inversionistas.
Art. 5.9: Acceder al Registro con el propósito de investigar, verificar y comprender la información pública de su interés sobre el mercado de valores, tales como alternativas de inversión,	Hacer referencia a que es el Registro del Mercado de Valores y no al registro del participante	Es importante aclarar al inversionista que el mecanismo de información por excelencia es el Registro del Mercado de Valores

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
riesgos asociados, Hechos Relevantes, entre otros.		
Art. 5.11. Recibir respuesta sobre las Reclamaciones y solicitudes de información formuladas ante un Participante del Mercado de Valores y ser notificado de las decisiones que le afecten, en el plazo correspondiente y a través de cualquier medio fehaciente. **5.18. Recibir respuesta cuando se le ocasionen perjuicios como consecuencia de actuaciones lesivas de los Participantes del Mercado de Valores, siguiendo el procedimiento correspondiente y sin detrimento de las actuaciones administrativas, civiles y penales aplicables.**	Estos derechos se encuentran contemplados en varias partes del Reglamento, por lo que resultan redundantes.	
Art. 5.12: Acceder a la información de carácter personal que sobre él repose en los archivos de los Participantes del Mercado de Valores o en la Superintendencia, con las limitantes establecidas en el marco jurídico vigente.	Definir el alcance de la información personal, para no tener que entregar informaciones que participante haya generado producto de su due diligence (memos, listado de investaciones, aprobaciones internas, etc)	Es necesario evitar la distorsión del derecho de acceso al expediente. Si bien es cierto que son documentos personales, hay documentos generados por el participante y que no le pertenecen al inversionista.
Art. 5.16. Ser informado sobre los destinatarios y la finalidad de la cesión de sus datos, cuando la información de la cual es titular sea o pueda ser compartida, bajo su consentimiento previo y expreso.	Definir el alcance, y si debería ser informado al inversionista, por ejemplo, en los casos que la SIMV solicite sus documentos para proceso de inspección, etc. Igualmente, esto obligaría a tener que modificar los contratos de corretaje y marco de suscripción de cuotas. Se debe especificar que esto no aplica para los casos de solicitudes de información de autoridad competente, ni frente a una remisión de información a causa del cliente estar en una de las listas de sanciones de las Naciones Unidas.	En los casos que algún regulador nos exija este tipo de información de manera confidencial, el participante se encontraría ante la disyuntiva de incluir a dicho requerimiento o a este principio, por lo que se debe incluir esta excepción.
Art. 7, numeral 6	Sugerimos cambiar el verbo “observar” por “cumplir”.	
Artículo 7. Deberes del Público Inversionista. Sin perjuicio de los deberes que se deriven del cumplimiento del marco jurídico vigente y de los contratos suscritos, el Público Inversionista tiene los deberes siguientes:	Agregar los siguientes deberes: Estar informado de los hechos relevantes que sean publicados. Conocer el significado y alcance de su perfil de inversionista.	Es necesario que el inversionista conozca que es su obligación mantener actualizado y conocer el alance de su perfil del inversionista, para evitar confusiones o desinformación.
Art. 8, numeral 17	Solicitamos modificar “remitir” por “poner a disposición”.	
Art. 8, numeral 22	Sugerimos eliminar, ya que esta es una decisión estratégica de la sociedad,	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	sobre todo tomando en consideración que se está incorporando en este reglamento el derecho del inversionista de realizar quejas y reclamaciones, además de reiterar el derecho a recibir información completa, entre otros.	
Art. 8, numeral 6	Los emisores de valores no se encuentran en el alcance de esta normativa, por lo que sugerimos eliminar.	
Art. 8.4 Responder de manera clara y oportuna a las solicitudes de información presentadas por el Público Inversionista sobre los valores de oferta pública, sus productos y servicios **Art. 8.5 Comunicar al Público Inversionista sus derechos y deberes en el marco de los servicios de inversión.** **Art. 8.7 Brindar información exacta, completa, precisa, detallada y oportuna al Público Inversionista sobre los productos, servicios y operaciones sobre los cuales muestren interés.**	Incluir que solamente aplica para los servicios de inversión, que le sean prestados o que ofrecen, según aplique	Considerando que la definición de Público Inversionista incluye aquellos que no son clientes, es necesario considerar que no todos estos derechos les aplican a los inversionistas, fuera de una relación contractual.
Art. 8.6. Informar sobre la convocatoria de las asambleas de tenedores de valores o de accionistas a los Inversionistas bajo su custodia, así como de sus Hechos Relevantes.	Especificar que son exclusivamente de los valores o hechos relevantes del Participante, y no de los valores que un intermediario de valores pueda ofrecer.	Mantenerse informado es una responsabilidad exclusiva de los inversionistas, que debe ser facilitada por los Participantes. Resulta en una carga operativa innecesaria y casi imposible para un intermediario de valores informar a todos los aportantes respecto a las asambleas en las cuales cada uno de los inversionistas tenga valores. En tal caso, esto debería ser una responsabilidad exclusiva de CEVALDOM, quien tiene realizar las identificaciones de lugar.
Art. 8.8. Elaborar y mantener publicado de manera permanente y destacada en su página web o en otro canal que disponga el participante del mercado de valores, de un material didáctico sobre los productos, servicios y tipos de valores e instrumentos financieros a los cuales puede acceder el Público Inversionista, con indicación general del perfil de riesgo, funcionamiento, características y estructura de costos asociados.	Sugerimos exceptuar a los fondos de inversión de esta obligación, toda vez que toda la información se encuentra en el Reglamento Interno y el Folleto Informativo Resumido, los cuales se publican de manera permanente en la página web de la SAFI.	
Art. 8.14 Informar a los Inversionistas de manera clara, precisa y por medios fehacientes sobre los montos y	No debe aplicar el tema de los impuestos, pues las implicaciones	La situación fiscal de cada inversionista es única y varia de caso en caso. Imponer esta obligación a los Participantes genera una

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
porcentajes correspondientes a los honorarios, tarifas, comisiones, gastos accesorios, costos e impuestos aplicables relacionados con su inversión	pueden varias dependiendo de la realidad de cada cliente	serie de contingencias innecesarias. Por ejemplo: 1. Qué pasa si el inversionista tiene una condición fiscal que el Participante desconoce? 2. Qué pasa si el inversionista cuenta con doble nacionalidad y por tanto su tratamiento fiscal no solamente atiende a las leyes de RD, sino también de su país de origen.
Art. 8.19 Resguardar la información personal y financiera del Público Inversionista, atendiendo a lo previsto en la Ley, su normativa complementaria y la regulación sobre la obligación de confidencialidad y la protección de Datos Personales, para que estas informaciones sean utilizadas únicamente para los fines autorizados y previstos en la normativa vigente. **Art. 8.21. Abstenerse de incurrir en Prácticas Abusivas o de incluir cláusulas abusivas en sus Contratos de Adhesión.** **Art. 8.22. Ser responsable de las acciones u omisiones, tanto de sus representantes como de los terceros que contrate para actuar en su nombre o representación, independientemente del medio o canal utilizado y de si interactúan o no con el Público Inversionista. Asimismo, deben implementar mecanismos de supervisión, control y monitoreo que sean necesarios para garantizar que dichas actuaciones respeten en todo momento los derechos del Público inversionista aplicables.**	Incluir que solamente aplica para los servicios de inversión, que le sean prestados o que ofrecen, según aplique	Considerando que la definición de Público Inversionista incluye aquellos que no son clientes, es necesario considerar que no todos estos derechos les aplican a los inversionistas, fuera de una relación contractual.
Art. 9	Sugerimos modificar el término "contratación" por "vinculación" o "suscripción del contrato de corretaje o contrato marco de suscripción de cuotas", para evitar que pueda interpretarse que la contratación de una operación debe realizarse de manera escrita, ya que la normativa permite realizar transacciones utilizando medios distintos, como las llamadas telefónicas grabadas.	Resolución que regula los sistemas de grabación de llamadas
Artículo 9. Disposiciones para la contratación. Independientemente del canal utilizado, la contratación debe efectuarse mediante acuerdos escritos y	Solamente aplicaría a clientes. La definición de Público Inversionista contempla a cualquier persona con "intención de utilizar, productos o	Las disposiciones relativas a la contratación deben ser exclusivas a clientes, pues lógicamente se dan dentro del marco de una relación contractual.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
la actuación de las partes debe ceñirse a los términos estipulados en estos. Párrafo. La contratación puede efectuarse a través de canales presenciales, no presenciales o digitales, siempre que se cumplan los aspectos de forma y fondo mínimos requeridos por la normativa vigente, en especial los relativos a la validación de la identidad del Público Inversionista y el registro del consentimiento.	servicios ofrecidos, de manera directa o indirecta", aun cuando no sea cliente.	Extender estas disposiciones para intercambios con personas que se encuentren dentro de una relación contractual.
Art. 10	El plazo de veinticinco (25) días es distinto al plazo dado a través del Reglamento de Intermediario de Valores. Se solicita eliminar el término "inmediata" y dejar la referencia al plazo indicado en la oración final, ya que las entidades necesitan un plazo prudente para ajustar sus procesos y documentación, de lo contrario, se corre el riesgo de que la rapidez induzca a errores o la toma de decisiones inadecuadas, pudiendo afectar la calidad del servicio, la experiencia del inversionista o peor aún, se trasgreda algún derecho del mismo. Se sugiere dejar únicamente la existencia de Prácticas abusivas entorno a la contratación y eliminar cláusulas, en virtud del principio de seguridad jurídica y de previsibilidad que debe primar en la relación entre el regulador y el regulado.	Art. 83, párrafo IV del Reglamento para los Intermediarios de Valores
Art. 10, párrafo I	Solicitamos establecer un plazo para la implementación de las mejoras a los contratos de adhesión solicitadas por la Superintendencia.	
Título III, Capítulo I, Artículo 10. Contratos de Adhesión. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, sus reglamentos y demás normativas aplicables, los Contratos de Adhesión, sus anexos y modificaciones deben ser remitidos a la Superintendencia para aprobación previa a su implementación. La Superintendencia cuenta con un plazo de veinticinco (25) días hábiles para realizar la revisión de los Contratos de Adhesión.	El plazo de veinticinco (25) días es distinto al plazo dado a través del Reglamento de Intermediario de Valores.	Artículo 83 Párrafo IV del Reglamento de Intermediario de Valores que establece: El intermediario de valores deberá consignar en la Superintendencia un ejemplar del modelo acuerdo de reglas generales de contratación propuesto, así como de sus modificaciones. La Superintendencia contará con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar observaciones o reparos, transcurridos los cuales, sin pronunciamiento, se considerará autorizado el contrato. Se sugiere homologar ambos plazos, a fin de que no exista una disparidad normativa.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Título III, Capítulo I, Artículo 10. Párrafo l. Sin perjuicio de lo antes indicado, la Superintendencia tiene la facultad para revisar de oficio, en cualquier momento, los contratos, sus anexos o documentos complementarios y operaciones de los Participantes del Mercado de Valores, con el fin de identificar el uso de acuerdos distintos a los autorizados, así como la existencia de Cláusulas o Prácticas Abusivas, pudiendo exigir su eliminación o modificación inmediata, sin desmedro de las medidas adicionales aplicables. Si la Superintendencia identifica algunas de las irregularidades anteriores, el participante debe incorporar las observaciones en el plazo establecido por la Superintendencia.	1) Se indica que la Superintendencia puede exigir la eliminación o modificación inmediata de un contrato de adhesión. El término inmediato puede inducir a modificaciones sin rigor técnico o sin medición de impacto. 2) La facultad de identificar existencia de cláusulas abusivas luego de la aprobación del contrato de adhesión por parte del regulador da lugar a inseguridad jurídica tanto para el Público Inversionista como para los participantes. Las revisiones pueden circunscribirse a: revisar si el modelo que se utiliza es el aprobado; revisar si en la práctica se ejecutan cláusulas abusivas; identificar si ha habido algún cambio de precedente o regulatorio que amerite algún cambio en el contrato.	1) Se recomienda eliminar el término "inmediata" y dejar la referencia al plazo indicado en la oración final, ya que las entidades necesitan un plazo prudente para ajustar sus procesos y documentación, de lo contrario, se corre el riesgo de que la rapidez induzca a errores o la toma de decisiones inadecuadas, pudiendo afectar la calidad del servicio, la experiencia del inversionista o peor aún, se trasgreda algún derecho del mismo. 2) Se sugiere dejar únicamente la existencia de Prácticas abusivas entorno a la contratación y eliminar cláusulas, en virtud del principio de seguridad jurídica y de previsibilidad que debe primar en la relación entre el regulador y el regulado.
Art. 11	Solicitamos que el tamaño de letra mínimo sea 10.	
Artículo 11. Idioma y redacción. Los Contratos de Adhesión deben redactarse en idioma español, en términos claros, entendibles y de uso común para el Público Inversionista, con el tipo de letra "Times New Roman" y con un tamaño de letra mínimo en 12 puntos.	Sugerimos incluir equivalente como en el Art. 3, b) de la Circular C-SIMV-2020-01-MV, respetando la línea gráfica de cada participante: "Artículo 11. Idioma y redacción. Los Contratos de Adhesión deben redactarse en idioma español, en términos claros, entendible y de uso común para el Público Inversionista, con el tipo de letra equivalente al que presenta "Times New Roman", número 12.	Algunas de las plataformas tecnológicas utilizadas para la remisión de contratos no permiten este tipo de letra en específico, pero si similares.
Título III, Capítulo I, Artículo 11. Idioma y redacción. Los Contratos de Adhesión deben redactarse en idioma español, en términos claros, entendibles y de uso común para el Público Inversionista, con el tipo de letra "Times New Roman" y con un tamaño de letra mínimo en 12 puntos.	Se exige que los contratos de adhesión y los materiales de publicidad sobre valores de oferta pública estén redactados en Times New Roman mínimo 12 puntos. Esta exigencia puede ser excesiva y pudiera entrar en contradicción con los estándares de marca y tipología de cada entidad.	Se sugiere enmarcar la exigencia a un tipo de letra que permita una adecuada legibilidad (similar a lo referido en el art. 55) o colocar más opciones de tipología de letras.
Art. 12, numeral 7	Se sugiere eliminar el término textos. La explicación de la totalidad de aspectos contenidos y mencionados en el contrato marco es prácticamente imposible, por lo que colocarán al participante en una situación casi inminente de incumplimiento regulatorio. Además, el suministro y explicación de un número tan elevado de informaciones puede asustar al inversionista, por lo que esta medida puede desincentivar el crecimiento del mercado de valores.	
Artículo 12. Reglas generales de contratación. En la elaboración de los Contratos de	Eliminar. Si el inversionista es quien acciona en contra del participante del mercado de valores, debe primar la	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Adhesión, los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance del presente Reglamento, bajo pena de nulidad, deben abstenerse de contemplar cláusulas que: **6. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del Inversionista.**	presunción de inocencia en favor del accionado y quien debe proveer los elementos de prueba es el inversionista que inicia la acción.	
Título III, Capítulo I, Artículo 12. Reglas generales de contratación. 7. Se refieran a textos o documentos no suministrados o explicados al Inversionista de forma previa a la contratación del producto, servicio o valor de oferta pública, o al momento de la suscripción del contrato.	Textos no explicados puede resultar demasiado ambiguo. El contrato de corretaje, como acuerdo marco, conjuga una serie de operaciones, procesos y acuerdos que no necesariamente sean de aplicación a todos los clientes.	Se sugiere eliminar el término textos. La explicación de la totalidad de aspectos contenidos y mencionados en el contrato marco es prácticamente imposible, por lo que colocarán al participante en una situación casi inminente de incumplimiento regulatorio. Además, el suministro y explicación de un número tan elevado de informaciones puede asustar al inversionista, por lo que esta medida puede desincentivar el crecimiento del mercado de valores y la integración financiera.
Art. 13	Solicitamos modificar el término.	
Título III, Capítulo I, Artículo 13. Suministro y archivo de los Contratos de Adhesión. Los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance del presente Reglamento, deben entregar al Inversionista un original del contrato suscrito con éste y sus anexos correspondientes, una vez agotadas las formalidades para su legalización o registro, si procede, lo cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.	El plazo dado es corto. Este proceso requiere una gran logística, para poder coordinar la entrega personal de los contratos a un sinnúmero de inversionistas que no siempre responden inmediatamente o no están disponibles todos los días.	Se sugiere aumentar el plazo a 25 días hábiles.
Art. 14	Este documento no debería contener los productos o servicios a los que puede acceder el cliente, ya que esto está cubierto por el informe del perfil del inversionista, no está contenido en los contratos de adhesión. Consideramos excesiva la obligación del suministro antes, durante y después de la contratación. Inclusive, incómodo para los clientes estar recibiendo la misma documentación tantas veces.	Art. 6, 11, 12 y 14 Resolución R-NE-SIMV-2025-03-MV
Artículo 14. Documento resumen. Los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance del presente Reglamento, deben mantener a disposición del Inversionista un documento resumido, en lenguaje sencillo y entendible, que contenga los términos y condiciones de contratación	Entendemos que este "documento resumen" no debe aplicar a los fondos de inversión, tomando en cuenta que el inversionista tiene acceso al Folleto Informativo Resumido y el Reglamento Interno de cada fondo.	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
principales, incluyendo la descripción de los productos o servicios a los cuales puede acceder. Este documento debe facilitarse antes, durante y - después de la contratación. **Párrafo. El documento resumen debe remitirse a la Superintendencia previamente para autorización, junto al Contrato de Adhesión asociado.**		
Título III, Capítulo I, Artículo 14	1.Se recomienda incluir aspectos de forma a los que estará sujeto el documento resumen, tales como la extensión máxima y mínima de páginas. 2.Se sugiere considerar agregar que los requerimientos y procedimientos relacionados a este documento resumen serán desarrollados mediante norma técnica u operativa por el superintendente.	Mantener uniformidad del documento resumen.
Título III, Capítulo I, Artículo 14. Documento resumen. Los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance del presente Reglamento, deben mantener a disposición del Inversionista un documento resumido, redactado en lenguaje sencillo y entendible, que contenga los términos y condiciones principales de la contratación, incluyendo la descripción de los productos o servicios a los cuales puede acceder. Este documento debe facilitarse antes, durante y después de la contratación.	Consideramos excesiva la obligación del suministro antes, durante y después de la contratación. Inclusive, incómodo para los clientes estar recibiendo la misma documentación tantas veces.	Se recomienda facilitar el resumen antes de la contratación y mantenerlo a disposición del inversionista. La entrega repetitiva del mismo documento puede impactar negativamente la experiencia del inversionista.
Art. 15	El acceso permanente debe estar limitado por la razonabilidad. La obligación de los participantes debe ser de medios, no de resultados, es decir, de asegurarse de contar con los sistemas que permitan el acceso a los contratos, pero el participante no podrá eliminar completamente el riesgo de caídas de sistemas y otros incidentes que pudieran afectar la continuidad.	
Art. 15, párrafo II	No queda claro a qué se refiere con que el Superintendente "puede precisar los aspectos que deben observar los Participantes del Mercado de Valores al momento de ofertar la contratación, modificación o cancelación de servicios y productos por canales electrónicos". ¿Estos aspectos no están cubiertos por la resolución de vinculación digital?	
Arte. 15. Párrafo. I. En caso de que los Participantes del Mercado de Valores implementen la vinculación digital	Solamente aplicaría a clientes. La definición de Público Inversionista contempla a cualquier persona con	No es necesario que el Participante que permitan la accesibilidad al inversionista luego de que se haya hecho un proceso de

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
(onboarding) o la provisión de servicios a través de medios digitales y canales no presenciales, deben garantizar al Público Inversionista la accesibilidad de la información, como mínimo, permitiendo acceso permanente o descarga y posibilidad de almacenamiento. De igual forma, deben entregar los contratos suscritos y sus documentos accesorios a través de medios que permitan su descarga y almacenamiento, así como la identificación de la firma y la fecha de suscripción.	"intención de utilizar, productos o servicios ofrecidos, de manera directa o indirecta", aun cuando no sea cliente.	onboarding y el inversionista haya optado por no suscribir el contrato.
Art. 16	Consideramos que el plazo para la notificación de la terminación del contrato es muy amplio. Solicitamos que el plazo mínimo sea de 30 días calendario o su equivalente en días hábiles.	
Título III, Capítulo I, Artículo 16. Terminación contractual. En caso de que los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance del presente Reglamento, decidan de manera unilateral poner fin a un Contrato de Adhesión, deben notificar al contratante con un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles previos a la fecha de terminación. El plazo indicado anteriormente no aplica en los casos en que se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual los Participantes del Mercado de Valores deben notificar al contratante dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación.	El primer plazo se recomienda disminuir y para los casos de alto riesgo aumentar, porque en muchos casos hay que notificar acto de alguacil y realizar otros trámites.	Se recomienda disminuir el primer plazo a 15 días y los de alto riesgo aumentar a 20 días.
Artículo 18. 5. Incluir espacios en blanco en el Contrato de Adhesión y sus anexos, que no hayan sido llenados antes de que se suscriba el contrato.	Especificar que se al menos cuando se trate de un formato, por ejemplo, el formulario de rescate o algo así.	Es necesario incluir estos espacios vacíos en los anexos de los contratos.
Artículo 18. Supuestos de Prácticas Abusivas. Para efectos de este Reglamento, de manera enunciativa, más no limitativa, se consideran Prácticas Abusivas las siguientes: **2. Discriminar al Público Inversionista por razones de género, orientación sexual, raza, religión, edad, discapacidad, condición económica, social o política, en aquellos tipos de servicios donde corresponda.**	Se debe aclarar a que se refiere con "aquellos tipos de servicios donde corresponda".	Es necesario aclarar de en cuales servicios aplicaría y en cuales no, principalmente porque hay productos que dependiendo de la capacidad económica del inversionista puede acceder a mejores condiciones.
Art. 20 Párrafo. El consejo de administración de los Participantes del Mercado de Valores, sujetos al alcance	Esto no debe limitarse a misión, valores ya que no todos tienen este sistema de cultura. Mantener solamente en cultura.	No necesariamente todos los Participantes del Mercado de Valores disponen de unas

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
de este Reglamento, es responsable de establecer una cultura corporativa que garantice que todos sus representantes, administradores y empleados conozcan la misión, la visión y los valores de la entidad. Asimismo, debe asegurarse de que todo el personal disponga de los conocimientos, habilidades y recursos necesarios para llevarlos a cabo.		misiones y valores como son comúnmente definidos.
Artículo 22. Canales para la presentación de solicitudes. Derecho del inversionista de optar por el canal de preferencia para tramitar su solicitud	Siempre se mantendrán disponibles todos los canales de atención y recepción de órdenes, incluyendo correo electrónico, formularios físicos o virtuales y cualquier otro medio habilitado, sin restricciones para el inversionista. No obstante, se incentivará de manera continua el uso de canales digitales por razones de alcance y eficiencia, sin que ello implique la imposición obligatoria de dichos canales. En consecuencia, el hecho de promover el uso de medios digitales no constituye una limitación al derecho de acceso ni una vulneración de este inciso, sino una mejora en la experiencia y agilidad del servicio al inversionista.	
Título IV, Capítulo II, Artículo 22. Párrafo. Los Participantes del Mercado de Valores deben proveer al Público Inversionista guías informativas y orientación sobre el proceso para presentar Reclamaciones, Quejas y solicitudes de información. Asimismo, deben habilitar un formulario físico o digital que les permita estandarizar las solicitudes y proveer una herramienta para que el Público Inversionista pueda presentar sus solicitudes de manera clara, sencilla y oportuna, sin complejidades, y que, una vez recibido el requerimiento, permita generar una constancia que se debe entregar al solicitante conjuntamente con la copia del requerimiento realizado.	Debe aclararse cómo se materializa la provisión de las guías informativas, si publicándolo en la página web se satisface este requisito o el regulador espera una entrega directa e individual a cada inversionista.	Se recomienda que la obligación instaurada por el artículo 25, párrafo IV sea suficiente para cumplir este requisito. En ese sentido, para mayor claridad, se recomienda sustituir el término proveer por mantener a la disposición del Público Inversionista.
Art. 24	El artículo dispone la obligación de remisión del informe como una responsabilidad absoluta del participante, pero puede que el puesto de bolsa no haya presentado ninguna queja o reclamación, o es posible que las interpuestas no den lugar a una oportunidad de mejora, y por ende, no haya un informe que elaborar. Sugerimos que se elabore cuando aplique.	
Título IV, Capítulo II, Artículo 24. Párrafo l. Los Participantes del	El artículo dispone la obligación de remisión del informe como una	Se sugiere la siguiente redacción: Párrafo l. Los Participantes del Mercado de Valores

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Mercado de Valores deben analizar la data sobre las Reclamaciones y Quejas atendidas con el propósito de valorar e identificar posibles aspectos de mejora que puedan dar origen a la ocurrencia repetida de las mismas. Anualmente, deben remitir a la Superintendencia un informe aprobado por su consejo de administración, indicando las oportunidades de mejora identificadas y las medidas adoptadas o que serán implementadas para subsanarlas. Dicha remisión debe realizarse, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año.	responsabilidad absoluta del participante, pero puede que el puesto de bolsa no haya presentado ninguna queja o reclamación, o es posible que las interpuestas no den lugar a una oportunidad de mejora, y por ende, no haya un informe que elaborar.	deben analizar la data sobre las Reclamaciones y Quejas atendidas con el propósito de valorar e identificar posibles aspectos de mejora que puedan dar origen a la ocurrencia repetida de las mismas. Anualmente, deben remitir a la Superintendencia un informe aprobado por su consejo de administración, indicando las oportunidades de mejora identificadas y las medidas adoptadas o que serán implementadas para subsanarlas, si ha lugar a ello. Dicha remisión debe realizarse, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año. De esta forma, la regulación abarca los posibles casos en que no haya nada que introducir en el informe. Esto la SIMV lo podrá corroborar con el informe contenido en el artículo 24 del presente reglamento.
Artículo 25. Presentación de Reclamaciones o Quejas. El Público Inversionista debe: presentar sus Reclamaciones o Quejas ante el Participante del Mercado de Valores al cual solicita o que le ofrece a plantear cualquier solicitud de esta naturaleza ante la Superintendencia.	Nosotros como Participantes no tenemos la obligación de recibir y tramitar todas las quejas o reclamaciones, pues pueden darse casos que las mismas sean improcedentes, al no existir una relación contractual o servicio ofrecido.	Es importante incluir escenarios de inadmisibilidad de las Reclamaciones, de la misma manera en la que se incluyeron inadmisibilidades para las Quejas (art. 41)
Art. 26	Se sugiere analizar la redacción. En el caso de los promotores de inversiones, entendemos que deberían remitir al cliente a los canales de quejas, reclamaciones ante la sociedad administradora del fondo de inversión. En el caso de los asesores de inversión, pudieran no contar con la estructura para atender el volumen de solicitudes de un puesto de bolsa. En caso de que se mantenga, tomar en cuenta que el artículo no prevé que el participante que brindó el servicio directamente tenga la obligación de informar o tramitar al participante principal del producto o servicio. Se sugiere corregir redacción, en la siguiente parte: “le realizó directamente la oferta brindó servicios” (Sic).	
Art. 26, párrafo	Sugerimos modificar en este y otros artículos la referencia a requerimiento o solicitud y mantener los términos definidos (queja, reclamación).	
Artículo 26	Se recomienda que el artículo incorpore de manera expresa la obligación de los Participantes del Mercado de Valores que atiendan directamente al	La Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana tiene como finalidad promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	inversionista de que toda orientación, información o indicación que proporcionen —en especial aquella relativa a procesos, plazos, servicios o actuaciones de participantes indirectos— se encuentre debidamente fundamentada en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y vigentes, así como en las políticas, los procedimientos formalmente establecidos por el participante indirecto correspondiente o, cuando se trate de un caso concreto, en la respuesta específica emitida por dicho participante indirecto respecto de la situación particular consultada. La ausencia de un deber expreso en este sentido puede generar riesgos operativos, reputacionales y de confianza en el mercado, particularmente cuando se emiten orientaciones imprecisas, incompletas o no sustentadas, que pueden inducir al inversionista a error respecto del funcionamiento real de los procesos del mercado de valores. Asimismo, se considera pertinente que la norma reconozca que la emisión de información incorrecta o no verificada puede generar daño reputacional tanto al participante indirecto involucrado como al propio participante directo, así como afectar la percepción de transparencia y eficiencia del mercado en su conjunto. En este sentido, sugerimos integrar la siguiente redacción: *Los Participantes del Mercado de Valores que mantengan relación directa con el inversionista deberán asegurarse de que toda orientación, información o explicación que proporcionen en relación con procesos, plazos, servicios o actuaciones de otros Participantes se encuentre debidamente sustentada en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en las políticas y procedimientos formalmente establecidos por dichos Participantes y, cuando se trate de un caso particular, en la respuesta específica emitida por el participante correspondiente respecto de dicha situación.*	los derechos e intereses del público inversionista y garantizar que la información que se difunda sea veraz, suficiente y oportuna, evitando comunicaciones o publicidad que induzcan a error o confusión. En este contexto, permitir que los participantes directos emitan orientaciones no debidamente sustentadas sobre servicios o plazos de participantes indirectos puede generar confusión en los inversionistas, afectar la confianza en el mercado, y ocasionar daño reputacional a las empresas involucradas, con impactos negativos tanto individuales como sistémicos. La adecuada fundamentación de dichas orientaciones contribuye a mitigar riesgos reputacionales, fortalecer la transparencia y preservar la credibilidad del mercado de valores en su conjunto. Ejemplos de situaciones observadas en el mercado: • Comunicación de plazos inexistentes o superiores a los reales para la ejecución de procesos. • Atribución a otros participantes de supuestas restricciones operativas que no están contempladas en la normativa. • Información errónea sobre condiciones de apertura de cuentas o servicios disponibles. • Falta de orientación adecuada a sucesores o beneficiarios. • Respuestas ambiguas sobre descuentos o cargos aplicados conforme a normativa vigente. Este tipo de situaciones puede generar: • Confusión en el inversionista. • Retrasos injustificados en la gestión de trámites. • Desconfianza en la infraestructura del mercado. • Comparaciones desfavorables frente a otros sectores financieros.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	En ningún caso podrán emitirse informaciones imprecisas, incompletas o no verificadas que puedan inducir a error al inversionista o afectar la adecuada comprensión del funcionamiento del mercado. *La emisión de informaciones inexactas o no sustentadas que generen confusión, afecten derechos del inversionista o menoscaben la confianza en el mercado podrá constituir incumplimiento a los deberes de diligencia y lealtad propios de los Participantes del Mercado de Valores.*	
Artículo 26. Reclamaciones y Quejas en cuyos hechos intervienen varias entidades. En caso de que la Reclamación o Queja tenga como origen un hecho o situación en los cuales intervengan varios Participantes del Mercado de Valores, el Público Inversionista debe presentar su solicitud ante la sociedad que le realizó directamente la ofe1ta brindó servicios inherentes al mercado de valores, la cual, a la vez, debe notificar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles a cualquier proveedor indirecto de servicios del cual requiera información para atender la solicitud	Modificar el plazo máximo a por lo menos 48 horas.	Es necesario que el Participante pueda hacer las diligencias de lugar para recabar los demás participantes envueltos y poder canalizarlo de la manera correcta.
Título V, Capítulo I, Artículo 26	Se observa inconsistencia en la redacción del articulado que reza: "En caso de que la Reclamación o Queja tenga como origen un hecho o situación en los cuales intervengan varios Participantes del Mercado de Valores, el Público Inversionista debe presentar su solicitud ante la sociedad que le realizó directamente la oferta brindó servicios inherentes al mercado de valores […]"	Evaluar redacción
Título V, Capítulo I, Artículo 26. Reclamaciones y Quejas en cuyos hechos intervienen varias entidades. En caso de que la Reclamación o Queja tenga como origen un hecho o situación en los cuales intervengan varios Participantes del Mercado de Valores, el Público Inversionista debe presentar su solicitud ante la sociedad que le realizó directamente la oferta brindó servicios inherentes al mercado de valores, la cual, a la vez, debe notificar en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles a cualquier proveedor indirecto de servicios del cual requiera información para atender la solicitud.	La redacción es confusa.	Se sugiere corregir redacción, sobre todo en la siguiente parte: *ante la sociedad que le realizó directamente la oferta brindó servicios inherentes (sic)*.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Art. 27, párrafo II	Agregar al final del párrafo lo siguiente: "salvo que se refieran a situaciones que solo se refieran o impacten al reclamante", pues entendemos que ante el desistimiento debe concluir el proceso. Si ha ocurrido un incumplimiento a la normativa, aplicaría el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones relevantes para ese caso.	
Art. 27, párrafo II	Tomar en cuenta que la constancia/copia ya se contempla en el art. 23, párrafo.	
Título V, Capítulo I, Artículo 27. Desistimiento. El Público Inversionista puede desistir voluntariamente de las Reclamaciones o Quejas en cualquier momento. El desistimiento debe ser por escrito y de forma expresa, a través de los medios dispuestos para tales fines por el Participante del Mercado de Valores, indicando la falta de interés en continuar el procedimiento iniciado en la Superintendencia.	Hay inversionistas que se muestran renuentes a firmar un documento, el participante no tiene formas de obligar esta acción.	Se recomienda agregar un plazo tras la notificación formal del desistimiento por parte del participante, luego de recibir la intención de desistir, para dar por concluida la reclamación.
Título V, Capítulo I, Artículo 27. Párrafo l. El desistimiento no afectará las acciones judiciales ni los derechos de acción que le correspondan al inversionista. En caso de que el desistimiento sea presentado por un representante, este debe deberá contar con el poder suficiente y debidamente otorgado para tales fines.	No se esclarece qué es considerado como poder suficiente. Además, pareciera que el poder deba expresamente indicar que fue apoderado para desistir de la reclamación. ¿Y si esta persona interpuso la reclamación, puede desistirla sin otro poder?	Se sugiere que la obligación del participante se circunscriba únicamente a constatar que la persona que actúa en nombre del reclamante esté apoderada por ella, según las normas del Derecho Civil de la República Dominicana.
Art. 28 Párrafo II. El Participante del Mercado de Valores debe acusar recibo en un plazo no mayor de un (1) día hábil y dejar constancia de la fecha de presentación de la Reclamación o Queja, a efectos del cómputo de plazos, mediante la entrega inmediata de una constancia, en formato físico o digital, de la Reclamación o Queja presentada, independientemente del canal empleado para su interposición. De igual forma, debe entregar copia al solicitante de la Reclamación o Queja interpuesta.	Ampliar a por lo menos 3 días hábiles	El Participante debe contar con un plazo que le permita verificar que la Reclamación o Queja haya sido correctamente interpuesta, con todas las informaciones requeridas para su oportuna respuesta. Este plazo debe ser considerando la carga operativa diaria con la que cuenta el Participante.
Articulo 28 Párrafo III. A través del documento en que se formalice la Reclamación o Queja, el Participante del Mercado de Valores debe proporcionar al solicitante, como mínimo, la siguiente información: **5. Datos identificativos del Reclamante o solicitante, tales como nombre y apellido, número de documento de identidad, dirección o correo**	Eliminar el "o" en "dirección o correo electrónico", quedando claro que podemos definir si es exclusivamente por correo electrónico.	Es una práctica habitual limitar los canales de recepción a digitales, de manera que podemos mantener un mejor control de recepción y tiempos de respuesta. Esto no significa que no habilitaremos canales presenciales, pero en caso de que una persona se apersone presencialmente, le orientaríamos como a hacerlo a través de los canales correspondientes.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
electrónico para fines de notificación, denominación social y Registro Nacional de Contribuyentes, nombre del representante en caso de persona jurídica y datos del apoderado, según corresponda		
Título V, Capítulo I, Artículo 28. Párrafo II. El Participante del Mercado de Valores debe acusar recibo en un plazo no mayor de un (1) día hábil y dejar constancia de la fecha de presentación de la Reclamación o Queja, a efectos del cómputo de plazos, mediante la entrega inmediata de una constancia, en formato físico o digital, de la Reclamación o Queja presentada, independientemente del canal empleado para su interposición. De igual forma, debe entregar copia al solicitante de la Reclamación o Queja interpuesta.	Puede que la reclamación no reúna las características de admisibilidad establecidas en el Reglamento o las políticas internas del intermediario, y el participante no posea los datos necesarios para resolver la reclamación.	El párrafo III del artículo 25 instaura que los Participantes como parte de los requisitos de funcionamiento, los Participantes del Mercado de Valores deben publicar en un apartado especial, accesible desde la página principal de su portal web, u otros canales que disponga el participante el procedimiento, los requisitos y la documentación correspondiente para la atención de Reclamaciones y Quejas presentadas por el Público Inversionista, el cual debe ser de fácil acceso y visualización. Se sugiere finalizar el artículo de esta forma: En caso de que la reclamación no reúna los requisitos y documentación requeridos por el Participante del Mercado de Valores para su admisibilidad, deberá notificarlo al reclamante en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El plazo de la respuesta se computará tras la recepción de la Reclamación completa. Si el Reclamante no remite los datos o documentos necesarios dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación, se considerará que hubo un desistimiento tácito.
Título V, Capítulo I, Artículo 28. Párrafo III A través del documento en que se formalice la Reclamación o Queja, el Participante del Mercado de Valores debe proporcionar al solicitante, como mínimo, la siguiente información: 3) Fecha estimada de respuesta.	En el plazo suministrado puede que la fecha estimada de respuesta sea indeterminable, corriendo el riesgo de jugar con las expectativas de un inversionista ya inconforme.	Se sugiere especificar en el documento que se formalice la reclamación, el plazo máximo con el que el participante cuenta para dar respuesta a la reclamación o queja, explicando que, si es considerado complejo, puede aumentar, a la luz del presente Proyecto de Reglamento.
Art. 29	Favor aclarar a cuáles normas de transparencia se refiere este artículo.	
Art. 29, párrafo II	El plazo es muy corto. Solicitamos aumentar a un plazo de al menos 5 días hábiles.	
Art. 29, párrafo IV	Estas disposiciones están contenidas en el artículo 27, párrafo II.	
Artículo 29. Finalización y notificación. **Párrafo II. Las decisiones favorables para el Reclamante o solicitante deben ser ejecutadas por el Participante del Mercado de Va lores en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta al Reclamante o en el menor**	Poner en 5 días hábiles	Por temas operativos que escapan del participante (plazos de bancos, CEVALDOM, etc.), el plazo de 2 días hábiles no siempre resulta posible.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
plazo posible, conforme a la naturaleza de la acción.		
Título V, Capítulo I, Artículo 29. Párrafo II. Las decisiones favorables para el Reclamante o solicitante deben ser ejecutadas por el Participante del Mercado de Valores en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta al Reclamante o en el menor plazo posible, conforme a la naturaleza de la acción.	Dos días hábiles pueden resultar insuficientes para la ejecución de la decisión. La redacción no deja totalmente claro que, si no es posible en ese plazo, deberá ejecutarse dentro del menor plazo posible. Da apertura a distintas interpretaciones.	Se sugiere la siguiente redacción: *Párrafo II. Las decisiones favorables para el Reclamante o solicitante deben ser ejecutadas por el Participante del Mercado de Valores en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta al Reclamante. Si por la naturaleza de la acción la ejecución dentro de dicho plazo no es alcanzable, el Participante del Mercado de Valores deberá acatarla en el menor plazo posible.*
Título V, Capítulo I, Artículo 29. Párrafo l. Las decisiones deben ser debidamente notificadas al Reclamante o solicitante por medios fehacientes, físicos o electrónicos, según los términos acordados.	No se acuerdan términos, se acatan los procesos internos establecidos en los manuales.	De conformidad con el presente Proyecto de Reglamento, es una obligación del Participante del Mercado de Valores *contar con mecanismos, manuales y procesos definidos para tramitar las Reclamaciones, Quejas y solicitudes de información que les sean planteadas (..)* Además, dispone que *queda a opción del Público Inversionista el canal que utilice para tramitar su solicitud.* En tal virtud, se propone sustituir *según los términos acordados por de conformidad con las políticas de cada participante y el canal elegido por el inversionista.*
Art. 30	Se sugiere corregir redacción, en la siguiente parte: “dos (2) año” (Sic).	
Art. 30 Plazo para presentar la Reclamación o Queja. **Párrafo. Para los casos en que el evento generador no haya sido revelado o puesto en conocimiento del Reclamante o solicitante, el cómputo del plazo se iniciará desde el momento en que tuvo conocimiento del mismo o cuando, de manera razonable, debió tomar conocimiento del evento**	Eliminar este párrafo.	El plazo de 2 años para interponer Quejas o Reclamaciones ya resultan demasiados extensos, para en adición mantener un plazo indefinido para escenarios como estos.
Título IV, Capítulo II, Artículo 30	Se observa que falta una “s” en la palabra año.	Error ortográfico
Art. 33 Inadmisibilidad de las Reclamaciones **El reclamante no presente evidencias de que la solicitud fue planteada previamente ante el Participante del Mercado de Valores correspondiente, o que no hayan vencido los plazos de respuesta estipulados en este reglamento.**	Se recomienda definir qué evidencia mínima debe presentar el interesado para demostrar que realizó una reclamación previa ante el participante del mercado.	Establecer un requisito básico de evidencia (por ejemplo, correo electrónico, acuse de recibo o número de caso) ordena el proceso, mejora la trazabilidad y fortalece la eficiencia del sistema de protección al inversionista.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Art. 36 Plazo para la presentación de la Reclamación **Párrafo. Tras la recepción de la solicitud de la Reclamación, y siempre que esta cumpla con todas las formalidades previstas en este Reglamento, la Superintendencia solicitará al Participante del Mercado de Valores involucrado el expediente vinculado a la solicitud. La entidad debe remitir la información requerida en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Transcurrido este plazo sin haberse recibido respuesta por el Participante del Mercado de Valores, la Superintendencia queda facultada para continuar con la evaluación del expediente.** **Artículo 37. Decisión. La Superintendencia dispone de un plazo de hasta cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta a la Reclamación. Este plazo puede ser prorrogado por un lapso de hasta quince (15) días hábiles adicionales, en los casos en que el expediente sea declarado complejo por la Superintendencia o su tramitación requiera evidencias que dependan de terceros.**	Establecer un plazo para la cual la SIMV remitirá al participante, ya que ellos tienen 40 días para responder y tenemos que evitar que nos otorguen poco tiempo para responder. Entendemos que estos plazos deben ser equitativos. Igualmente, aclarar el plazo de la SIMV a partir de que momento empieza computarse para la SIMV.	El Público Inversionista verá un plazo como único, independientemente de que la responsabilidad esté del lado de la SIMV o el Participante. Por tanto, es necesario que ambos tengan plazos definidos y equitativos, que permitan atender oportunamente las reclamaciones del Público Inversionista.
Art. 37	Favor aclarar si la Superintendencia notificará a las partes cuando el caso se declare complejo.	
Artículo 38. Desistimiento o declaración de inadmisibilidad del tribunal. Si, en el curso del conocimiento de un proceso judicial, se presenta el desistimiento de la acción o si el tribunal no se pronuncia sobre el fondo del asunto, el Reclamante puede presentar su Reclamación ante la Superintendencia, siempre que no se advierta otra causa de inadmisibilidad de las indicadas anteriormente.	Este texto debe volver a revisarse, si la persona acudió a reclamar por la vía judicial, debe desistir de la vía administrativa. Si el tribunal no falló correctamente, debe apelar a los recursos disponibles en sede judicial. Ya que esto abre una gran brecha de que el público inversionista pueda aperturar distintas vías para una misma reclamación y que el plazo en que el participante del mercado de valores esté en el proceso se extienda indefinidamente, así como el riesgo de contar con decisiones contradictorias en sede judicial como administrativa. Asimismo, ¿qué pasaría si es el participante del mercado de valores que desea apelar la decisión del tribunal en sede judicial? ¿Igualmente, el inversionista tiene la vía administrativa disponible?	Esto son principios del derecho administrativo que persiguen que una vez la vía administrativa sea cerrada, solamente se pueda perseguir por la vida judicial. Esto busca balancear tanto del derecho del inversionista de acceder a las vías de reclamación como del Participantes de que estos procesos no se tornen en abuso de derechos.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Art. 41, numeral 3	Solicitamos agregar: "sometida ante el Participante del Mercado de Valores".	
Artículo 41. Inadmisibilidad de las Quejas. La Superintendencia no admitirá las Quejas cuando se produzca alguna de las situaciones siguientes: 1. El interesado no presente evidencias de que la solicitud fue planteada previamente ante el Participante del Mercado de Valores correspondiente o que no hayan vencido los plazos de respuesta estipulados en este Reglamento.	No se contempla esta cláusula de inadmisibilidad para los Participantes. Esta debe aplicar por igual para los Participantes para evitar abusos de derechos. Se recomienda definir qué evidencia mínima debe presentar el interesado para demostrar que realizó una reclamación previa ante el participante del mercado.	El no establecer cláusulas de admisibilidad puede dar lugar a que los inversionistas interpongan quejas sin fundamentos, cargando al Participante a tramitar innecesariamente de quejas infundamentadas
Art. 42	Favor considerar que estas disposiciones están contenidas en el art. 40. Sugerimos unirlos.	
Artículo 43. Plazo para presentación de la Queja. El Público Inversionista dispone de un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para presentar su Queja ante la Superintendencia, contados a partir de la fecha de presentación ante los Participantes del Mercado de Valores.	Indicar el plazo para la SIMV para responder estas solicitudes.	El Público Inversionista verá un plazo como único, independientemente de que la responsabilidad esté del lado de la SIMV o el Participante. Por tanto, es necesario que ambos tengan plazos definidos y equitativos, que permitan atender oportunamente las reclamaciones del Público Inversionista.
Art. 50	No queda claro por la redacción si es una obligación del participante disponer de material didáctico pues este artículo establece que "puede" disponer de ello, mientras que otro lo obliga.	Ver art. 8, numeral 8
Art. 52	Considerar incluir como incumplimiento de esta normativa o prohibición el uso no autorizado de la imagen institucional de un participante del mercado de valores.	
Art. 52, párrafo I **Art. 56, numeral 4**	Debe considerarse en este y cualquier otro texto del reglamento que existen valores de renta fija que, por definición, implican un rendimiento predeterminado, por lo que garantizar un rendimiento futuro no puede considerarse publicidad engañosa por sí solo. Debe de distinguirse el inferir que una inversión es segura versus afirmar que está libre de riesgo. El propio regulador promueve la idea de que invertir en participantes inscritos en el Registro es seguro, lo que no quiere decir que no haya riesgos asociados a la inversión. Se sugiere la siguiente redacción: *"Serán considerados como supuestos de Publicidad Engañosa aquellos que afirmen o sugieran que una inversión está libre de riesgos, garanticen*	Art. 3, numeral 43 de la Ley 249-17

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
	rendimientos futuros irreales o no determinados o que utilicen expresiones que afirmen o infieran que una inversión está libre de riesgo".	
Título VIII, Capítulo Único, Artículo 52. Párrafo l. Serán considerados como supuestos de Publicidad Engañosa aquellos que afirmen o sugieran que una inversión está libre de riesgos, garanticen rendimientos futuros o que utilicen expresiones que afirmen o infieran que una inversión es segura o libre de riesgo.	Debe de distinguirse el inferir que una inversión es segura versus afirmar que está libre de riesgo. El propio regulador promueve la idea de que invertir en participantes inscritos en el Registro es seguro, lo que no quiere decir que no haya riesgos asociados a la inversión, los cuales deben medirse según perfil de inversionista del cliente. En otro orden, garantizar rendimientos futuros no necesariamente constituye publicidad engañosa, si publicito las tasas de mis productos de renta fija estoy garantizando un rendimiento. No debe considerarse como tal.	Se sugiere la siguiente redacción: *Serán considerados como supuestos de Publicidad Engañosa aquellos que afirmen o sugieran que una inversión está libre de riesgos, garanticen rendimientos futuros irreales o no determinados o que utilicen expresiones que afirmen o infieran que una inversión está libre de riesgo.*
Art. 53, numeral 1	Considerar incluir la marca / abreviatura del participante. Los requerimientos mínimos de contenido de la publicidad son extensos, así como los nombres que por obligación legal deben tener la mayoría de los participantes.	
Art. 53, numeral 3	Sugerimos que se modifique el término "descripción" por "indicación". Ver comentario anterior sobre los requisitos.	
Art. 53, numeral 7	Verificar referencia al art. 54. Solicitamos establecer el tamaño de letra mínimo en 10.	
Art. 53, párrafo V	Considerar que la inclusión de todas las posibles advertencias resulte en un texto demasiado complejo y extenso para una publicidad y permitir que se hagan referencias a dónde el inversionista puede acceder a más información sobre el servicio o producto ofertado.	
Art. 53, párrafo VIII	Las limitaciones de responsabilidad no deberían estar completamente prohibidas. Sugerimos agregar el siguiente texto: cualquier mención a limitaciones o exclusiones de la responsabilidad por parte de los participantes del mercado de valores "que no sea permitida por la normativa aplicable o se refiera a limitar o excluir su responsabilidad por incumplimiento de obligaciones previstas por la ley o normativa aplicable".	
Art. 53: Numeral 12.	¿Esto requerirá un disclaimer? ¿Será solo en temas puntuales o en todos los	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Cuando se trate de inversiones en moneda extranjera, se deberá incluir la advertencia sobre posible afectación del rendimiento en función de las fluctuaciones de precio de moneda del instrumento.	artes que se haga referencia a rentabilidad?	
Art. 53: Numeral 8.	No nos podemos hacer responsable por valores que no emitidos por nosotros	Mantenerse informado es una responsabilidad exclusiva de los inversionistas, que debe ser facilitada por los Participantes. Resulta en una carga operativa innecesaria y casi imposible para un intermediario de valores informar a todos los aportantes respecto a las asambleas en las cuales cada uno de los inversionistas tenga valores. En tal caso, esto debería ser una responsabilidad exclusiva de CEVALDOM, quien tiene realizar las identificaciones de lugar.
Art. 53: Numeral 7. En adición a lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento, en el caso de publicidad sobre valores de oferta pública, incluir las siguientes leyendas de manera clara y visible; en letras equivalentes al tamaño 12 del estilo Time New Roman, cursivas, sin traste a confusión: a) "La inscripción en el Registro del Mercado de Va/ores y la autorizaci6n del participante o de Los valores no implica certificaci6n sabre la calidad de estos, ni responsabilidad alguna, por parte de la Superintendencia del Mercado de Va/ores sabre la conveniencia del valor, la solvencia de! emisor, ni respecto a la veracidad de la informaci6n suministrada por el emisor y demás participantes del mercado ". **b) "El inversionista debe tener acceso, segi1n aplique, al prospecto de emisión, folleto informativo o reglamento inferno en caso de que aplique, antes de realizar cualquier inversión ...**	El tamaño de letra requerido resulta excesivo para piezas publicitarias, ya que ocuparía una parte significativa del arte y afectaría la claridad del mensaje principal. Entendemos la necesidad de incluir advertencias, pero un disclaimer más breve, claro y directo puede cumplir adecuadamente con el objetivo informativo sin desproporcionar la pieza. Actualmente algunas asociadas utilizan textos como: *"Las cuotas de los fondos son variables, por lo tanto, la rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado no significa necesariamente que se repita en el futuro. Infórmate de las características de inversión de nuestros Fondos en el folleto informativo resumido y reglamento interno visitando nuestra página: (insertar dirección)"* Este mensaje es claro y orienta al inversionista a consultar la documentación antes de tomar una decisión.	
Art. 53: Párrafo V.	El período debe ser incluido, siempre y cuando aplique.	Las cuotas de fondos de inversión abiertos son de plazo indefinido por lo que no aplicaría establecer un plazo de comercialización.
Art. 53: Párrafo VI.	Incluir el número de Registro otorgado por la misma al participante o a los valores de los cuales se desea hacer publicidad.	¿Tendremos que poner el número de registro de los fondos en cada post o arte que hagamos? Sugerimos eliminar dado que no aporta claridad o valor adicional al inversionista.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Título VIII, Capítulo Único, Artículo 53. Contenido mínimo de la publicidad.5. Período por el cual se estarán comercializando los valores, productos o servicios, estableciendo claramente el rango de fecha.	Pueden publicitarse productos y servicios continuos, sin que haya un rango de fecha especificado.	Se recomienda agregar *si aplica* en la última parte del inciso, ya que este factor dependerá de las características de cada producto ofrecido por los participantes. Instaurar la obligación en todos los casos, puede provocar la inserción de un elemento innecesario en la publicidad, desviando la atención de los elementos más relevantes del contenido publicitario.
Art. 54	Considerar que no todos los productos o servicios se ofrecen por un período determinado. Solicitamos agregar "si aplica".	Ver también numeral 5 del art. 53
Artículo 54. Uso de datos. **Párrafo l. Los resultados históricos no podrán ser el elemento más destacado de la publicidad, no siendo aceptable su presentación en un tamaño de letra más grande o resaltada**	Se sugiere precisar el Párrafo I, a fin de que la restricción se refiera a la presentación engañosa o desproporcionada de los resultados históricos, y no a que estos no puedan ser un elemento destacado de la publicidad. La rentabilidad histórica, debidamente contextualizada y acompañada de las advertencias correspondientes, constituye una información esencial para la comparación entre productos por parte del inversionista. Asimismo, una prohibición basada en que dicha información sea "el elemento más destacado" introduce un alto grado de subjetividad en su aplicación y puede generar riesgos de discrecionalidad regulatoria, además de incentivar que la competencia entre productos se traslade hacia elementos.	Resulta antinatural para un mercado de inversión. Este inciso penaliza a los fondos buenos y empuja al mercado a competir por narrativa y no por el performance del fondo. Si no podemos destacar la rentabilidad perdemos el 70% de la capacidad de conversión de clientes. La redacción dice que "no podrá ser el elemento más destacado, pero eso es subjetivo y genera riesgo de sanción discrecional.
Artículo 56 Numeral 7	Mantener un registro interno debidamente actualizado de las actividades publicitarias que realicen. Dicho registro debe estar a disposición de la Superintendencia para fines de supervisión por un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha que se realizó la publicidad.	¿Qué debe incluir este registro? Se debe catalogar todo lo que se publica en nuestras redes sociales, o solo publicidad paga. Debe aclararse la redacción a fin del cumplimiento del requerimiento.
Artículo 56. Obligaciones. Los Participantes del Mercado de Va lores tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras disposiciones que le sean aplicables, y deben: 4. Abstenerse de garantizar rendimientos o resultados.	Indicar que solamente para los productos de renta variable, pues no aplica para los de renta fija.	Mantenerse informado es una responsabilidad exclusiva de los inversionistas, que debe ser facilitada por los Participantes. Resulta en una carga operativa innecesaria y casi imposible para un intermediario de valores informar a todos los aportantes respecto a las asambleas en las cuales cada uno de los inversionistas tenga valores. En tal caso, esto debería ser una responsabilidad exclusiva de CEVALDOM,

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
		quien tiene realizar las identificaciones de lugar.
Art. 57, numeral 1	Favor revisar referencias a artículos, pues el nombre no coincide con el número. Aclarar, por ejemplo, si se trata del art/ 51 o 52.	
Artículo 57. Publicidad contratada. Cuando los Participantes del Mercado de Valores contraten o patrocinen los servicios de terceros para difundir información o realizar publicidad sobre determinados valores de oferta pública, servicios o productos **Revelar claramente que se trata de un espacio o publicidad pagada o patrocinada.**	En este punto, ¿se requiere que terceros incluyan un texto o disclaimer específico para indicar que se trata de publicidad pagada? Por ejemplo, en un podcast cuando realizan una mención como: "Este podcast llega gracias a XXX", seguido de la cuña o mensaje publicitario, ya queda implícito que es un espacio patrocinado. En caso de que deba incluirse una fórmula específica o texto adicional, agradeceríamos que se precise claramente cuál sería el requerido.	
Art. 59 **Art. 3, numeral 3**	Esta derogación implica que no se regulan las consultas de carácter técnico, que este reglamento excluye según la definición de consulta.	La exclusión de los aspectos técnicos o regulatorios de la consulta puede lacerar el derecho de los administrados, a la luz de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sobre todo cuando no se aborda un mecanismo distinto a la consulta para que el Público Inversionista pueda satisfacer interrogantes de esta índole.
Art. 60	En atención a que el propio proyecto de reglamento expresa que su implementación implicará la realización de ajustes operativos y administrativos por parte de los participantes del mercado, quienes deberán revisar y actualizar sus contratos, manuales internos, sistemas de atención al cliente y programas de capacitación, solicitamos que se aumente el plazo de adecuación a 12 meses.	
Artículo 60. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entran en vigencia en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.	Sugerimos no menos de 12 meses	Este Reglamento contempla disposiciones que afecta desde la operatividad hasta las instalaciones físicas. Por tanto, es necesario contar con plazo prudente para planificar y ejecutar esta adecuación. En adición a la creación de políticas, procedimientos y cambios tecnológicos que se tendrán que realizar.
Título XI, Disposiciones Finales, Artículo 60. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entran en vigencia en un plazo de tres	El Reglamento implica la emisión de políticas y manuela y puede inclusive demandar cambios en el organigrama del participante. Tres (3) meses son	Se solicita otorgar nueve (9) meses contados a partir del día hábil siguiente de la publicación e incluir el día exacto en que entra en vigencia, para mayor claridad de la

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
(3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.	insuficiente para modificar y emitir los manuales y procesos necesarios para la adecuación.	información y evitar retrasos en la implementación.
Art. 61	Solicitamos especificar cuáles procesos deberán ser remitidos a la Superintendencia previo al cumplimiento del plazo.	